

# VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

Eliud DE LA TORRE VILLANUEVA

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Derechos Humanos e instrumentos internacionales que protegen a las mujeres. 3. Origen de la violencia contra la mujer en razón de género. 4. Definición de violencia de género y violencia política de género. 5. Tipos de violencia. 6. Agresores o sujetos activos. 7. Víctimas o sujetos pasivos. 8. Casos relevantes a nivel federal. 9. Conclusión. 10. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos a la igualdad, no violencia y no discriminación por razón de sexo, están garantizados en nuestra Constitución General y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Sin embargo, si bien ha habido avances significativos en el reconocimiento de estos derechos, aún falta mucho por hacer para que realmente se vean materializados.

La discriminación contra la mujer es un fenómeno social y cultural muy arraigado en nuestro país, producto de la sociedad machista o patriarcal en la que vivimos, por lo que no debe entenderse como un problema aislado, sino recurrente que impacta tanto en la vida pública como privada. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres está dirigida especialmente a aquellas que desafían el patriarcado, teniendo como finalidad reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales así como restringir la participación de las mujeres en el ámbito político. (Rodríguez, 2017, p. 209, 210).

En ese orden de ideas, uno de los detonantes de la violencia política de género fue precisamente esa resistencia al cambio de paradigma, en donde no se pudo concebir la participación de la mujer en la vida pública de su estado o país, tomando en cuenta que anteriormente era un espacio reservado únicamente para los hombres. (Ibid)

En ese sentido, si bien las cuotas de género<sup>1</sup> y posteriormente el principio de paridad de género<sup>2</sup> (50%-50%), resultaron avances significativos para lograr el incremento en el número de mujeres a los cargos de elección popular, lo cierto es que no ha resuelto el problema de facto para lograr la participación efectiva en política de las mujeres, en los espacios de representación y decisión política, debido al fenómeno de la violencia política por razón de género. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019)

## **2. Derechos humanos e instrumentos internacionales que protegen a las mujeres**

El derecho humano de participación en la vida política y pública se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), entre otros. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019, p. 20)

La CEDAW de 1979, reafirma la dignidad y el valor de la persona humana, con el fundamento de la igualdad de derechos de mujeres y hombres. En su preámbulo reconoce explícitamente que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; ya que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, además entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. (Ibid)

El artículo 1º de esta Convención señala que la expresión discriminación contra la mujer “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil; sobre la base de la igualdad de mujeres y hombres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera”. (Ibid)

---

<sup>1</sup> Que en un primer momento se establecieron 70%-30% a favor de los hombres y posteriormente se modificó en un 60%-40% para darle mayor participación a las mujeres.

<sup>2</sup> Mismo que fue reconocido a nivel constitucional con la reforma del año 2014.

### **3. Origen de la violencia contra la mujer en razón de género**

El origen de la discriminación hacia la mujer se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Se tiene la creencia que el hombre es jerárquicamente superior que la mujer, derivado de los roles sexuales y reproductivos que tienen unos y otras, lo cual le otorga al hombre una relación de poder frente a la mujer. Esta idea ha configurado un orden social conocido como el sistema patriarcal. (Protocolo para la atención de la violencia política contra la mujer en razón de género, 2017, p. 35).

De acuerdo con Evangelina García Prince (2013, 6):

Todas las sociedades construyen una estructura simbólica, un paradigma, al que llama orden de género, “que organiza la vida de sus miembros y estructura sus funciones y relaciones para dar continuidad a los valores que definen ese paradigma.” En todos los casos, éste tiene su base primaria en la división sexual del trabajo; esto es, en las tareas, atributos y roles asignados a cada uno de los sexos, que a su vez determinan sus oportunidades, valores, responsabilidades y privilegios o la ausencia de estos. (Ibid)

Asimismo, la mencionada autora señala que el orden de género distribuye las tareas y posiciones de lo masculino y femenino dentro de la sociedad. En ese sentido, el espacio público-político se asigna a los hombres y el privado-doméstico a las mujeres. Entendiéndose por esto que a las mujeres les compete el rol reproductivo, como son las tareas domésticas, siendo estas actividades no remuneradas que volvían a la mujer dependiente económico de su padre o pareja. En contraste, a los hombres les corresponde el rol productivo, es decir, el relacionado a la generación de ingresos, lo cual les otorga autonomía y poder en la toma de decisiones. (Ibid)

#### **4. Definición de violencia de género y violencia política de género**

El Comité de la CEDAW definió la violencia por razón de género como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituía una violación a derechos humanos. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019, p. 90).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) define la violencia contra la mujer en su artículo 1, de la siguiente manera: “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Ibid).

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción IV, define la Violencia contra las mujeres de la siguiente manera “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en lo público”. (Ibid., p. 90-91).

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, precisó que la expresión “violencia política” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. (Ibid)

Es importante hacer mención que actualmente México no cuenta con una Legislación a nivel Federal que defina lo que debe entenderse por “violencia política contra las mujeres en razón de género”. Sin embargo esto no fue obstáculo para que la Sala Superior del TEPJF la definiera a través de su Jurisprudencia 48/2016 bajo el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO LAS AUTORIDADES

## ELECTORALES ESTÁN OBLIGADOS A EVITAR UNA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, de la siguiente manera:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. (...)

Por su parte, la Ley Modelo interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la Vida Política señala en su artículo tercero que por “violencia contra las mujeres en la vida política” debe entenderse cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (2017) coinciden en la definición de la violencia política contra las mujeres, siendo esta la siguiente:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

De las anteriores definiciones, es posible advertir que existen ciertas variantes en los elementos que conforman cada una de ellas, sin embargo, uno de los aspectos torales que convergen es que la violencia política contra las mujeres es basada en su género, es decir, va dirigida a la mujer por el hecho de ser mujer.

Respecto a este punto, cabe precisar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. En el caso particular de la violencia política, aunque un acto de violencia se cometa contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género. (Protocolo para la atención de

la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, p. 39). De ahí que, alguno de los elementos indispensables para poder identificarla es conocer la motivación y el contexto en que se suscitó la conducta.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) señala dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género: (p. 3)

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer:** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres:** Esto es:
  - a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
  - b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

## 5. Tipos de violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce diversos tipos de violencia como son: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, familiar, laboral y docente, en la comunidad, la institucional y la feminicida. (Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, p. 30-32).

Sin embargo, existe también otro tipo de violencia denominada simbólica, la cual no se encuentra contemplada en la citada LGAMVLV. Este tipo de violencia se presenta de manera recurrente en la esfera pública, por lo que a continuación se cita su definición:

---

<sup>3</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada: 1a. CCIV/2016 (10a.) dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.

**Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Ibid)

Ahora bien, tratándose de la violencia política contra las mujeres, esta puede incluir diversos tipos, como son: violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. (Ibid., p. 41). Cabe resaltar, que en el contexto de la participación política de la mujer pueden presentarse de manera simultánea varios de estos tipos de violencia, es decir, no son excluyentes unos de otros, con excepción de la violencia feminicida.

## **6. Agresores o sujetos activos**

Cualquier persona o grupo de personas ya sea hombres o mujeres pueden cometer violencia, incluidos:

- Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista;
- Servidores(as) públicos(as) o autoridades gubernamentales;
- Servidores(as) electorales o autoridades de instituciones electorales;
- Representantes de medios de comunicación;
- el Estado y sus agentes.

No pasa desapercibido que también las propias mujeres pueden ejercer violencia política en razón de género contra otras mujeres. (CNDH, p. 4)

Asimismo, los sujetos infractores a la normativa electoral previstos en el artículo 442<sup>4</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), también

---

<sup>4</sup> Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

pueden incurrir en responsabilidad cuando se trate de casos de violencia política contra la mujer en razón de género. Sin embargo, cabe precisar que si bien este tipo de conductas no se encuentran previstas de manera expresa en la LEGIPE, ni tampoco en algún otro ordenamiento federal por falta de voluntad de los legisladores, esto no quiere decir que los sujetos infractores de la ley electoral no puedan incurrir en responsabilidad activando el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cambio en el ámbito estatal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (LIPEQROO), en su artículo 275 párrafo segundo señala de manera expresa lo siguiente:

**Artículo 275 (...)**

**Los partidos políticos promoverán y garantizarán** en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como **un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género**.(...)

De lo anterior, es posible advertir que a nivel estado se encuentra garantizado desde la legislación electoral el derecho a una vida o ambiente libre de violencia política por razón de género. Lo cual, dio como consecuencia que en el pasado proceso electoral ordinario local 2018-2019 en el que se renovaron diputados locales, se presentaron varias denuncias<sup>5</sup> de violencia política contra la mujer en razón de género en contra de candidatos y partidos políticos vía procedimiento especial sancionador.

- 
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
  - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
  - f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
  - g) Los notarios públicos;
  - h) Los extranjeros;
  - i) Los concesionarios de radio o televisión;
  - j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
  - k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
  - l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

<sup>5</sup> Las cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) en un primer momento lleva a cabo la sustanciación de las mismas, para posteriormente una vez llevada a cabo las diligencias e integradas las constancias, se remiten en original al Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) a efecto de que emita la resolución respectiva. Este tipo de



Cabe mencionar, que este tipo de procedimiento<sup>6</sup> es sumario y se activa únicamente dentro de los procesos electorales cuando se cometen infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda política, electoral y gubernamental en los medios de comunicación, así como vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda. (Artículo 425 de la LIPEQROO).<sup>7</sup>

Por otro lado, en lo que respecta la vía jurisdiccional, existe el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense (JDC)<sup>8</sup>, que fue creado como un mecanismo para hacer valer violaciones a los derechos político electorales del ciudadano. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres por razón de género, al tener como finalidad impedir o restringir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la mujer por razón de género, el JDC es la vía idónea para reclamar este tipo de violaciones y restituir al actor en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, en lo que respecta a la vía penal, el estado de Quintana Roo también prevé en el artículo 133 del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo, el delito de violencia política por motivo de género, mismo que señala expresamente lo siguiente:

**ARTICULO 133.-** Comete el delito de **violencia política por motivo de género**, quien por sí o través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función públicos. Quien cometa este delito, se le impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a cinco años. Si el delito de violencia política por motivo de género es cometido por servidores públicos, además de la pena señalada en el párrafo anterior, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de tres a cinco años. (Artículo derogado POE 18-04-2007. Reformado POE 28-03-2018)

---

procedimiento es conocido como dual o biinstancial, al ser dos instancias las que intervienen en el procedimiento especial sancionador.

<sup>6</sup> También existen casos fuera de los que señala el artículo 425 de la LIPEQROO que pueden dar lugar a la instauración de un procedimiento especial sancionador, esto es, cuando dicha conducta impacte de manera directa en el proceso electoral y sus resultados.

<sup>7</sup> Es importante señalar que si bien la violencia política contra la mujer en razón de género no se encuentra prevista de manera expresa como una conducta que se persiga vía procedimiento especial sancionador, cuando dicha conducta infractora se cometa a través de la propaganda electoral dentro de un proceso electoral, esto da lugar a que se tramite por esta vía.

<sup>8</sup> Véase el artículo 95 fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral que prevé el supuesto por casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El facultado para resolver este tipo de juicios a nivel local es el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior, se colige que el tipo penal de la citada conducta delictiva, se configura cuando se comete con la finalidad de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, así como su cargo o función públicos. Lo cual es coincidente con la conducta que se puede denunciar vía jurisdiccional, sin embargo, al poder denunciar este tipo de conductas violatorias por vías distintas, es decir, tanto vía administrativa, jurisdiccional y penal, podemos decir que al menos en cuestión de mecanismos existe una protección y tutela más efectiva de acceso a la justicia en nuestro estado, toda vez que los efectos y consecuencias en cada una de las vías es distinta.

En cuanto a las sanciones que prevé el delito de violencia política por motivo de género es multa y pena privativa de libertad de hasta 5 años. No obstante lo anterior, establece una agravante cuando el sujeto activo de la conducta se trata de un servidor público, ya que además de las penas antes señaladas, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público por un periodo de 3 a 5 años.

Adicionalmente, es importante señalar que a nivel nacional nuestro estado es uno de los más protectores en la materia, ya que además, entre las penas y medidas de seguridad aplicables a las personas que cometen este delito se encuentra el <sup>9</sup>Tratamiento Psicoterapéutico Reeducativo con Perspectiva de Género.

## **7. Víctimas o sujetos pasivos**

La violencia política en contra de la mujer por razón de género se puede cometer tanto de manera directa como indirecta. De manera directa puede ir dirigida hacia una o varias mujeres; y de manera indirecta a sus familiares o personas cercanas a la víctima, así como un grupo de personas o su comunidad, por ejemplo, su equipo de trabajo. (CNDH, p. 4).

---

<sup>9</sup> Previsto en el artículo 21 fracción XIII y el artículo 51 Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo.

Ahora bien, las mujeres afectadas pueden tener distintas calidades jurídicas, esto es, militantes, aspirantes a candidatas tanto a cargos de elección popular como a dirigencias de los órganos internos de sus partidos políticos y candidatas en el ejercicio del cargo para el que fueron electas. De igual modo, la violencia política de género puede cometerse en contra de las mujeres que integran los órganos e instituciones electorales, ya sea el Consejo General, Distrital, Local, Municipal o en su caso las Mesas Directivas de Casilla. (Rodríguez, 2017, p. 214).

Rodríguez (2017) señala que:

puede haber casos en que la violencia se cometa en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres (parejas y/o familiares), o bien puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de los hijos buscando afectar a sus madres.(P. 214)

La Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, establecen como tipos de victimas las siguientes: (Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017)

**Víctimas directas:** personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo -individual o colectivamente- económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

• **Víctimas indirectas:** familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

• **Víctimas potenciales:** personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

• Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.(p. 66-67)

## 8. Casos relevantes a nivel federal

Existen algunos casos relevantes resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), respecto a esta temática y su impacto en el ejercicio de los derechos político- electorales en México de las mujeres, como por ejemplo el SUP-REC-531/2018, en donde la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la sentencia recurrida al considerar que era adecuado el criterio de interpretación realizado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el sentido de cancelar el registro de la candidatura del recurrente – quien buscaba ser reelecto al cargo de Presidente Municipal- al estar acreditado que incurrió en actos de violencia política por razones de género, lo cual, impactaba directamente en uno de los requisitos de elegibilidad como lo es el tener un modo honesto de vivir, el cual existe la presunción (iuris tantum) de cumplirlo, salvo prueba en contrario que desvirtuó tal presunción como en el presente asunto aconteció. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019, p. 116).

De igual modo, otra de las resoluciones paradigmáticas es la SUP-JDC-383/2017, ya que este fue uno de los primeros asuntos en donde se alegaba violencia política en razón de género respecto de propaganda electoral o expresiones públicas críticas hacia las mujeres en el contexto de una campaña electoral. Lo cual representaba un reto para la Sala Superior para comenzar a definir los estándares de análisis para acreditar tales hechos. (Ibid., p. 163-170).

La queja fue presentada por Delfina Gómez Álvarez, excandidata de Morena para la gubernatura del Estado de México, quien denunció ser víctima de violencia política por las siguientes expresiones: “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por cómo la trata quien la nombró y es su jefe?” (Emitida en Twitter por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa).

“**Títtere.** Expresada en una conferencia de prensa por el entonces presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), Ricardo Anaya Cortés. “

**“Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México.** Mencionada en un boletín de prensa que retomaba lo dicho por el entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Enrique Ochoa Reza”.

En este asunto, dada la ausencia de un instrumento que estableciera de qué forma se acreditaba dicha conducta, la Sala Superior elaboró un documento base -en coordinación con otras instituciones del Estado mexicano- que especifica cinco elementos necesarios para configurar la existencia de la violencia política en razón de género, denominado “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género”.

A partir de este documento guía y del análisis de las expresiones denunciadas, la Sala Superior arribó a la conclusión que al estar acreditados únicamente tres de los cinco elementos, dichas expresiones no constituían violencia política en razón de género. Ya que si bien se acreditó que las expresiones denunciadas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que tuvieron lugar con motivo de la contienda electoral para la gubernatura del Estado de México en la que la actora participó como candidata de Morena y, a su vez, dichas expresiones fueron verbales y emitidas por integrantes de partidos políticos, distintos al de la actora.

Lo que impidió que se acreditara la conducta, fue la falta del elemento relativo a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dado que no estaba acreditada la vulneración de derecho alguno, pues no se advertía de qué forma las expresiones denunciadas limitaban o restringían el derecho de la actora a ser electa y tampoco generaban condiciones de desigualdad en la contienda.

De lo antes reseñado, la Sala Superior consideró que aún y cuando determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traduce en violencia política, ya que en el contexto de un proceso electoral y en el debate político el margen

de tolerancia es más amplio, en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

## **9. Conclusión**

Una de las principales causas que detonan este fenómeno social de la violencia política contra las mujeres en razón de género es la discriminación por razón de sexo que predomina todavía en nuestro país, América Latina y otras latitudes del mundo.

Considero que uno de los principales retos que enfrentamos como sociedad en nuestro estado y país es el cambio de paradigmas, eliminando de nuestra mente y cultura esas conductas machistas y patriarcales, para dar paso a una sociedad verdaderamente más justa e igualitaria. Para lograr lo anterior, me parece que también es vital la educación y formación que desde niños de brindemos a nuestros hijos y nuevas generaciones, sembrando esos valores de igualdad, no discriminación, tolerancia y una vida libre de violencia sin estereotipos de género.

Asimismo, uno de los temas pendientes sigue siendo la falta de regulación específica a nivel federal de los actos de violencia política de género, los procedimientos, competencias, responsabilidades y sanciones que permita tutelar de manera específica el derecho de participación en política de las Mujeres en México, tanto al interior de los partidos políticos en el ejercicio de los cargos de elección popular, así como en las instituciones en las que ejercen cargos públicos. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019).

Por último, considero que a medida que las instituciones gubernamentales – incluidos los tres órdenes de gobierno y los tres poderes del estado- y la sociedad civil se comprometan con esta tema, se puede seguir avanzando en la emisión de políticas públicas, acciones afirmativas, mecanismos e instrumentos que tengan como finalidad lograr una igualdad sustantiva para que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

## 10. Bibliografía

- (2017). Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. (3ra. ed.). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Salazar, P., Hernández, A., Freidenberg, F., Krook, M., Piscopo, J., García, V., Albaine, L., Otálora, J., Nieto, S., Hernández, M., Saldaña, L., Tagle, M., Rodríguez, R., Cárdenas, A., Alanís, M., Gilas, K., Vázquez, A., Brockmann, E., Cueva, C., Rivas, R., Pinedo, E., Castro, I., López, R. Valle, G. (2017). Cuando hacer política te cuesta la vida: Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. México: UNAM-IIJ y Tribunal Electoral de la ciudad de México.
- Soto, M., Montoya, A., Ocampo, A. (2019). 2018 El año de la paridad: Breve recuento de la justicia electoral. México: Tirant lo Blanch.
- Talancón, J., Cárdenas, G., Zavaleta, R., Granados, J., Saldaña, L., Cruz, L., Lizárraga, A., Fromow, M. (2018). Ensayos sobre violencia política: No a la violencia política y violencia política en razón de género. México.
- Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH): México. Recuperado el 7 de octubre de 2019 de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf).